

## **AUTO No. 03380**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 1115 del 2012 y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 2013ER088040 del 18 de julio de 2013, la Secretaría de Gobierno de Bogotá, solicita que se realice el control respectivo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente en lo pertinente al control, protección y recuperación de los corredores ecológicos de ronda e imponer las respectivas sanciones por un posible delito ambiental a fin de proteger la estructura ecológica principal del Distrito. *"...informa a la visitas realizadas a 23 polígonos identificados en la localidad, puntos específicos en los cuales se viene efectuando actividades de extracción minera (canteras), producción de carbón vegetal y disposición de residuos y escombros en áreas de protección – estructura ecológica principal (ronda hidráulica de Quebrada limas, Zanjón derecho de la Quebrada Limas, Zanjón de la Estrella y Quebrada Trompetica polígono)..."*.

Que los días 21 de agosto y 16 de octubre de 2013, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizaron visita técnica al predio ubicado en la Carrera 26C No. 73A – 01 Sur IN 01, Barrio Bella Flor Sur, Localidad de Ciudad Bolívar, y durante el recorrido se encontró la disposición inadecuada de gran cantidad de residuos de construcción y demolición RCD, mezclados con residuos varios, tales como concreto, ladrillo, madera, asbestos, bloques, cerámicos, gravas, metales, tuberías, hierro, arenas, tierra, vidrios, aluminios, plásticos, materia orgánica, cartón, papel, llantas, neumáticos, icopor y textiles. Los residuos sólidos y RCD se encuentran dispersos en el predio incluyendo el margen de la vía Quiba. Residuos que fueron dispuestos sobre los individuos arbóreos y arbustivos, afectándolos gravemente. De igual forma, los residuos fueron dispuestos sobre parte del cauce de la quebrada Limas, lo que implica la contaminación directa de la misma y la afectación del cauce.

### **AUTO No. 03380**

Que dadas las graves condiciones de seguridad del sector, no fue posible determinar quienes habitan en el predio o quienes realizaron la actividad de disposición.

Que de acuerdo al Certificado de Libertad y Tradición registrado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40019040, y Chip Catastral AAA0143UXFZ los propietarios del predio Carrera 26C No. 73A – 01 Sur IN 01, Barrio Bella Flor Sur, Localidad de Ciudad Bolívar corresponde a: HENRY RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 19450787, SUSANA JIMENEZ CLAVIJO identificada con C.C. No. 21077203, BLANCA LUZ RODRIGUEZ JIMENEZ identificada con C.C. No. 51680335, MOISES RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 79266382, y RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 79354090.

Que, como consecuencia de lo anterior la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió Concepto Técnico No. 08582 del 16 de noviembre del 2013 en el cual se establece lo siguiente:

“(...)

#### **5. ANALISIS AMBIENTAL**

*Sobre el predio es evidente la afectación ambiental que se ha generado por la presencia de viviendas y la disposición de escombros y materiales mezclados sobre la ZMPA de la Quebrada Limas.*

<b>IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS</b>			
<b>SISTEMA</b>	<b>SUBSISTEMA</b>	<b>COMPONENTE</b>	<b>AFECTACION</b>
<b>MEDIO FISICO</b>	<b>MEDIO INERTE</b>	<b>Aire</b>	Levantamiento por acción eólica de material particulado (polvo), debido a la presencia de RCD dispersos sobre el predio y por la carencia de capa vegetal  Alta contaminación por residuos sólidos, que generan malos olores en los lugares de disposición y en la quebrada Limas.
		<b>Suelo y Subsuelo</b>	Por la disposición inadecuada de escombros y material de excavación mezclados con residuos sólidos ordinarios, sin realizar la correspondiente clasificación, generando cambios en las características físicas del suelo por composición y compactación del mismo.  La pérdida del potencial reciclable que poseen los residuos que se generan al interior del proyecto debido a que se encuentran



**AUTO No. 03380**

			<p>mezclados escombros con residuos sólidos ordinarios.</p> <p>Se evidencian cambios en el uso del suelo y alteración de Estructura Ecológica Principal, debido a las ocupaciones ilegales que se han venido dando en el sector, lo cual trae como consecuencias la contaminación del suelo debido a la descarga directa de aguas servidas a la quebrada Limas. Así mismo, la incorrecta disposición de residuos sólidos, genera problemas sanitarios ya que se presentan focos y proliferación de vectores (roedores) de enfermedades para los habitantes.</p> <p>El cambio en el uso del suelo genera riesgo y amenaza de remoción en masa debido a que el área de ronda hídrica por sus características propias no es apta para ningún tipo de intervención y en el sector no se respeta la franja de protección mínima de cauce, zona donde se desarrolla el establecimiento de viviendas.</p>
		<p><b>Agua superficial y subterránea.</b></p>	<p>La quebrada Limas presenta un alto deterioro ambiental, debido principalmente al cambio en el uso del suelo, generando alteración de la Estructura Ecológica Principal, por la disposición inadecuada de residuos sólidos y escombros en ZMPA y dentro del cuerpo de agua, lo cual ocasiona colmatación. De igual forma se ve afectada la calidad hídrica, que se evidencia por el cambio de color, presencia de olores ofensivos, entre otros.</p> <p>Afectación del recurso agua por la disposición de Residuos de Construcción y Demolición no clasificados y contaminados con</p>



**AUTO No. 03380**

			residuos sólidos ordinarios, generando daños en la permeabilidad de suelo, afectando las aguas subterráneas y aguas lluvias de escorrentía. Aporte de sedimentos por escorrentía hacia el cuerpo de agua por acción eólica y falta de cobertura vegetal.
	<b>MEDIO BIÓTICO</b>	<b>Flora</b>	El área cubierta por escombros y residuos sólidos afecta la proliferación de cobertura vegetal y los individuos arbóreos y arbustivos ya establecidos. Esto provoca fenómenos de erosión y arrastre de sedimentos, que finalmente caen a la quebrada o son dispersos por los fuertes vientos que se presentan en este sector.
	<b>MEDIO PERCEPTIBLE</b>	<b>Unidades del paisaje</b>	La calidad visual del paisaje se ve afectada por la disposición inadecuada de escombros y otros residuos.  Afectación de los individuos arbustivos, sobre los cuales también se encuentran depositados escombros y otros residuos.
<b>MEDIO SOCIOECONÓMICO</b>	<b>MEDIO SOCIOCULTURAL</b>	<b>Infraestructura</b>	N.A.
	<b>MEDIO ECONOMICO</b>	<b>N.A</b>	N.A.

**7. CONCEPTO TÉCNICO**

*Sobre este predio se encontraron afectaciones que generan un GRAVE impacto ambiental. Las construcciones que disponen aguas residuales directamente a la quebrada y la disposición de escombros y materiales de excavación mezclados con residuos sólidos al interior del predio y sobre la ZMPA de la quebrada Limas, sin contar con los permisos ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente y sin las medidas mínimas de manejo ambiental, ocasionan un incumplimiento de las normas ambientales vigentes que regulan el manejo de estas actividades y que mitigan los impactos ambientales ocasionados.*

*En general, sobre este polígono se evidencia:*

- Disposición de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, sin implementación de medidas de manejo ambiental.*

### **AUTO No. 03380**

- *Disposición sin aval de la Autoridad Ambiental.*
- *Alteración de la composición natural de los suelos, lo implica un daño contundente en estos.*
- *Afectaciones sobre el aire, la atmosfera, el suelo y el subsuelo.*
- *Generación de material particulado en suspensión.*
- *Generación de lixiviados.*

*La mezcla de escombros con otros residuos ordinarios, es evidencia contundente del incumplimiento al Decreto 357 de 1997 y el numeral 3, título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, donde se estipula que los escombros y/o residuos deben ser clasificados para su posterior utilización en un relleno y en general al trato que debe darse a dicho material; estos sitios no cuentan con plan de manejo ambiental para funcionar como zonas de recepción legal de RCD, incumpliendo el artículo 8 del Decreto 357 de 1997.*

*(...)*”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, consagra Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”;*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las*

### **AUTO No. 03380**

*Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.*

Que la citada ley en su artículo 70, sostiene:

*Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. **Reglamentado** Decreto Nacional 1753 de 1994 **Licencias ambientales.***

Que en ese orden de ideas, se establece que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- tiene competencia para conocer del presente asunto, motivo por el cual procede de conformidad con las facultades legales a ella otorgadas

Por otra parte, de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables), “*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

**AUTO No. 03380**

*i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”*

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, *“Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”*

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que *“En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: *“Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.”*

Que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004 y modificado excepcionalmente por el Decreto 364 de 2013 establece:

*“(..)*

*Artículo 75.- Corredores Ecológicos Distritales. Son las áreas y los espacios que unen elementos del Sistema Distrital de Áreas Protegidas entre sí o con otros elementos de la Estructura Ecológica Principal o regional, contribuyendo a mitigar y controlar los efectos de la fragmentación de hábitat, así como al mantenimiento de la biodiversidad y a garantizar una oferta de bienes y servicios ambientales y ecosistémicos de soporte y regulación (hídrica, climática, entre otros). Constituyen suelo de protección.*

*Artículo 79.- Rondas hidráulicas de ríos y quebradas, definición y régimen de usos.*

*Las rondas hidráulicas corresponden a una franja paralela a la línea de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos y quebradas, su medida deberá ser determinada técnicamente en cada caso teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes. Se consagra el siguiente régimen de usos:*

*Usos principales. Forestal protector con especies nativas, Restauración ecológica, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, instalación de infraestructura necesaria para el manejo hidráulico y sanitario.*

### **AUTO No. 03380**

*Usos compatibles. Recreación pasiva, investigación científica y educación ambiental, infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.*

*Usos condicionados. Infraestructura para la prestación de servicios públicos a excepción de disposición de residuos sólidos, instalación de redes de monitoreo, captación de aguas, incorporación de vertimientos de acuerdo con la legislación vigente, construcción de infraestructura de apoyo para los usos previstos como principales, compatibles y condicionados, de riesgos y amenazas, saneamiento y alcantarillado, ecoturismo, pesca artesanal o deportiva, aprovechamiento forestal de especies exóticas preexistentes.*

*Usos prohibidos. Agropecuario, actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, industrial, residencial, caza, forestal productor, trazado y construcción de nuevas vías, vías Cicla (Ciclorrutas), plazoletas y alamedas y todos los demás usos no previstos como principales, compatibles y condicionados.*

*Condiciones aplicables a los usos condicionados:*

*\* Previo otorgamiento de los permisos, licencias y demás autorizaciones expedidas por la autoridad competente.*

*\* No fragmentación de la vegetación natural o de los hábitats de fauna tanto actual como potencial y su integración paisajística.*

*\* No afectación del cuerpo hídrico y demás recursos asociados.*

*\* No propiciar altas concentraciones de personas en estas áreas.*

*Los ríos y quebradas y sus rondas hidráulicas deberán sujetarse a este régimen de usos, independientemente de su identificación, delimitación y representación en la cartografía en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen, y las rondas para los mismos corresponderán a las establecidas en este precepto, medidos a partir de la línea de mareas máximas, hasta tanto se realicen los estudios específicos de cotas máximas de inundación.*

*Parágrafo 1. En caso de superposición con parques urbanos predominará el régimen de uso de las Rondas Hidráulicas.*

*Parágrafo 2. El esquema del sistema de tratamiento de las aguas residuales podrá ajustarse con base en los estudios técnicos, ambientales y financieros realizados por el Distrito Capital, a partir de los cuales se definirán las prioridades y posibilidades de inversión para la construcción de la infraestructura requerida, en función de la protección hídrica de la ciudad.*

### **AUTO No. 03380**

*Parágrafo 3. El desarrollo del programa de tratamiento de los vertimientos del Río Bogotá, estará sujeto a los resultados de los estudios de viabilidad técnica y financiera que realizará la administración distrital, en coordinación con la autoridad ambiental competente.*

*Parágrafo 4. El Programa de saneamiento del Río Bogotá tendrá en cuenta la implementación del Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos y el control y vigilancia por parte de las autoridades ambientales para garantizar el cumplimiento de la norma Nacional y Distrital en materia de vertimientos.*

*Artículo 80.- Zonas de manejo y preservación ambiental -ZMPA- de ríos y quebradas, definición y régimen de usos. Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica principal.*

*Usos principales. Arborización, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, educación ambiental y recreación pasiva.*

*Usos compatibles. Investigación científica, senderos peatonales, educación ambiental; infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.*

*Usos condicionados. Recreación activa e infraestructura asociada a ese uso, construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y de su integración paisajística al entorno natural. Senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas (sujeto a concepto de la autoridad ambiental) con materiales que permitan la permeabilidad. Agricultura urbana orgánica. Infraestructura vial existente. La autoridad ambiental competente determinará el porcentaje máximo de áreas duras, buscando la completa utilización de materiales permeables.*

*Condiciones aplicables a estos usos:*

*\* Obtención de permisos, licencias y demás autorizaciones expedidas por la autoridad competente.*

*\* No fragmentación de la vegetación natural o de los hábitats de fauna tanto actual como potencial y su integración paisajística.*

*\* No afectación del cuerpo hídrico y demás recursos asociados.*

*\* No propiciar altas concentraciones de personas en estas áreas.*

### **AUTO No. 03380**

*Usos prohibidos. Actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo y todos los usos que no estén contemplados en los principales, compatibles o condicionados.*

*Parágrafo 1. La Zona y Manejo y Preservación Ambiental ZMPA, de manera excepcional podrá ser compatible con la infraestructura vial asociada y podrán coexistir, siempre y cuando se incorporen lineamientos que permitan mantener la funcionalidad urbanística y ambiental de cada una de ellas, y cuente con aval de la autoridad ambiental competente. Cuando se requiera de la realización de obras, o de la modificación de trazados o reservas viales y estas se superpongan con la ZMPA, las intervenciones deberán garantizar la mitigación de las posibles amenazas y riesgos, deberán compensar las áreas endurecidas, y las determinantes ambientales que para tal fin deberá determinar la respectiva autoridad ambiental competente.*

*Parágrafo 2. En caso de superposición con parques urbanos, predominará el régimen de usos de la Zona y Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA.*

*(...)"*

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° establece:

*Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Seguidamente la misma norma en su artículo 5° consagra:

*Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de*

### **AUTO No. 03380**

1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

Seguidamente los artículos 18°, 19° y 20 de la citada ley, rezan:

*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

*Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

Posteriormente, el artículo 22 ibídem, sostiene:

*Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

En consecuencia, teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la

### **AUTO No. 03380**

normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida .

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que de lo anterior, y teniendo en cuenta las visitas técnicas realizadas y Concepto Técnico No. 08582 del 16 de noviembre del 2013 donde se evidenció que en el predio ubicado en la Carrera 26C No. 73A – 01 Sur IN 01 Localidad de Ciudad Bolívar, ejecutan actividades de disposición de escombros mezclados con otros residuos, que producen impactos negativos sobre las aguas, el aire, el suelo, la flora y la fauna; razón por la cual esta Autoridad Ambiental adoptará la decisión que en derecho corresponda, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, dispondrá el

**AUTO No. 03380**

inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores HENRY RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 19450787, SUSANA JIMENEZ CLAVIJO identificada con C.C. No. 21077203, BLANCA LUZ RODRIGUEZ JIMENEZ identificada con C.C. No. 51680335, MOISES RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 79266382, y RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 79354090 en calidad de propietarios.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores HENRY RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 19450787, SUSANA JIMENEZ CLAVIJO identificada con C.C. No. 21077203, BLANCA LUZ RODRIGUEZ JIMENEZ identificada con C.C. No. 51680335, MOISES RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 79266382, y RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 79354090 en su calidad de propietarios del predio ubicado en la Carrera 26C No. 73A – 01 Sur IN 01, Barrio Bella Flor Sur, Chip Catastral AAA0143UXFZ, y folio de M.I. 50S-40019040 de la Localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El expediente SDA- 08-13- 3195 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar de forma personal el contenido del presente acto administrativo a los señores HENRY RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 19450787, SUSANA JIMENEZ CLAVIJO identificada con C.C. No. 21077203, BLANCA LUZ RODRIGUEZ JIMENEZ identificada con C.C. No. 51680335, MOISES RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 79266382, y RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 79354090, en la Carrera 26 C # 73 A 01 sur, con los requisitos y formalidades que para ello establece el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente Auto a la Oficina de Participación, Educación y Localidades, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 03380**

**ARTICULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de junio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA- 08-13- 3195

<b>Elaboró:</b> HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/03/2014
<b>Revisó:</b> Luis Orlando Forero Garnica	C.C:	79946099	T.P:	167050	CPS: CONTRATO 847 DE 2013	FECHA EJECUCION: 27/12/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 462 DE 2013	FECHA EJECUCION: 12/12/2013
Ivan Sanchez Quintero	C.C:	7541415	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/03/2014
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/04/2014
Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C:	53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/04/2014

Página 14 de 15



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03380**

Julie Andrea Martinez Mendez

C.C: 53044900

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 9/04/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 11/06/2014